

Rad No.: 25-240-156204

Barranquilla, 12/11/2025

Señor(a)
LUIS ALEJANDRO SANTANDER GARCÍA
VEEDURIA CIUDADANA VISION VITAL
Carrera 18 No. 39 – 40
Barranquilla

Contrato: 1073323

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a sus comunicaciones, recibidas en nuestras oficinas radicada bajo el No. 25-026245 y a través de nuestra página web, radicada bajo el No. WEB 25- 018787, por medio de la cual la VEEDURIA CIUDADANA VISION VITAL, realiza traslado por competencia de la Petición, queja o reclamo, presentado por usted, ante el despacho del ente Supervisor, el día 22 de octubre de 2025, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 39 – 40 de Barranquilla, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre las facturas de los meses de agosto y septiembre de 2025, por lo cual, le indicamos que en dichos meses se realizaron los siguientes cobros:

Ítem	Concepto	ago-25	sep-25
1	Saldo Anterior	\$ 0	\$ 88.497
2	CARGO FIJO MENSUAL	\$ 5.131	\$ 5.134
3	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 42.616	\$ 38.831
4	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 28.799	\$ 28.901
5	ACUERDO DE PAGO_07/05/2025	\$ 11.263	\$ 10.740
6	Financiacion_30/09/2025	\$ 0	\$ 302
7	RECARG MORA RED INTERNA	\$ 0	\$ 8
8	INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.817%)	\$ 0	\$ 275
9	IVA	\$ 688	\$ 695
	Total Servicio:	\$88.497	\$173.383

Con relación a los conceptos señalados en el cuadro anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

Referente al **SALDO ANTERIOR**, reflejado en la factura del mes de septiembre de 2025, le indicamos que este corresponde al valor de la factura del mes de agosto de 2025, el cual no había sido cancelado al generar la factura del mes de septiembre de 2025.

En cuanto al concepto de **CARGO FIJO**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 Numeral 2 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: "un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la

disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia”.

CONSUMO DE GAS NATURAL

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de agosto y septiembre de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-3283021-2010, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	- Lectura anterior	x Factor corrección de	= Consumo mes (m3)
Agos-25	2589	2575	0.9930	14
Sep-25	2602	2589	0.9954	13

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, le informamos que, en la labor de toma de lectura que se realizó el día 24 de octubre de 2025, el operario observó que, el medidor No. 2618, registraba una lectura de metros cúbicos, que se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de agosto y septiembre de 2025, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Los conceptos indicados como **“Intereses de Financiación”**, corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

ACUERDO DE PAGO 07/05/2025

El día 25 de julio de 2025, los señores ALEJANDRO SANTANDER GARCIA y VEEDURIA CIUDADANA VISION VITAL, presentaron a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el acuerdo de pago de fecha 7 de mayo de 2025), de los derechos de petición presentados por usted el día 22 de octubre de 2025.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 25 de julio de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-139407 del 15 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de acuerdo de pago de fecha 7 de mayo de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 22 de octubre de 2025, relativo a la inconformidad con el acuerdo de pago de fecha 7 de mayo de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-139407 del 15 de agosto de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-139407 del 15 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Con relación a su solicitud de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., se abstenga de efectuar acuerdos de pago o financiaciones de deuda en el citado servicio de gas natural, sin previa autorización del propietario, le informamos que, de acuerdo con lo previsto en el Art.134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.

Por todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A., E.S.P., negar a quienes se encuentran señalados en el Contrato de Prestación de Servicio de gas natural, cualquier solicitud que presenten ante la empresa, relativas a dicho servicio de gas natural. Es por esto que, no es posible para la empresa, acceder a su solicitud.

No obstante, le informamos que cuando un inmueble residencial sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el

artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o atender el procedimiento señalado en el Decreto 3130 de 2003, caso en el cual no será responsable solidariamente en el pago del servicio público domiciliario de gas natural y el inmueble no quedará afecto al pago del mismo.

Para tal efecto, el arrendador y/o el arrendatario deberán informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, de la existencia, terminación y/o renovación del contrato de arrendamiento, y en la misma diligencia anexar la garantía correspondiente para su estudio.

El **Interés de Mora**, se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

De acuerdo con todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el valor de dichas facturas.

Referente a su petición de expedir "**Copias Auténticas o integrales**" del acuerdo de pago, suspensión y reconexión, o de documentos expedidos por GASCARIBE S.A. E.S.P., nos permitimos reiterarle que, no es factible para la Empresa, acceder a su pretensión, teniendo en cuenta que, no somos la autoridad competente para tal fin.

Lo anterior, se encuentra amparado por el Decreto 2148 de 1983 Función Notarial, Capítulo V, De las autenticaciones, artículo 35 el cual señala:

"El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista.

Para la autenticación de firmas podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar".

Artículo 36, que reza.

"La copia mecánica o literal de un documento tomada de una copia, podrá ser autenticada por el notario y en la respectiva diligencia se indicará que es copia de copia. Y si fuere de copia autenticada así lo expresará"

Conforme con lo expuesto, queda claro entonces que GASCARIBE S.A. E.S.P, no tiene la competencia o autoridad, para expedir copias auténticas de documentos proferidos dentro de una actuación administrativa.

Así mismo, la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, señala que, se entiende que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, revisamos nuestro sistema de gestión documental y constatamos que, estas fueron aportadas en copia simple, a través del acto administrativo No. 24-240-115824 del 4 de abril de 2024, por lo que, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a dicha petición.

Ahora bien, en cuanto a la copia del acuerdo de pago, le indicamos que no es factible, toda vez que este no fue realizado por usted. Lo anterior ya que, dicho documento únicamente se puede entregar al suscriptor del servicio, propietario o quien firma el acuerdo.

Respecto a su solicitud de **Declaratoria De Silencio Administrativo Positivo**, relativo al derecho de petición presentado el día **25 de julio de 2025**, radicada bajo el No. 25-013124, le indicamos;

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique".

El aviso, es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por los señores ALEJANDRO SANTANDER GARCIA y VEEDURIA CIUDADANA VISION VITAL, el día 25 de julio de 2025 radicada con el No. WEB 25-013124, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 15 de agosto de 2025; ese mismo día fue expedida la comunicación No. 25-240-139407. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, para el caso en estudio, el peticionario solicitó que la respuesta a su derecho de petición fuera notificada por medio electrónico al correo VEEDURIACIUDADANAVISIONVITAL@GMAIL.COM tal como lo señaló en el mismo derecho de petición.

Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 20 de agosto de 2025, se realizó la notificación de la comunicación No. 25-240-139407 del 15 de agosto de 2025, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería correspondiente, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto a esta comunicación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 25 de julio de 2025, fue resuelto oportunamente a través de nuestra comunicación No. 25-240-139407 del 15 de agosto de 2025 y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

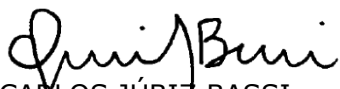
Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario denunciante. Por todo lo anterior, no es factible para la empresa acceder a sus peticiones.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación excepto ACUERDO DE PAGO_07/05/2025. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección

Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
232903385
232910165